



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1811.

Se publicó el nombramiento de la comision destinada al exámen de los empleos vacantes que deben quedar suprimidos, compuesta de los

Sres. D. José Morales Gallego.

D. José Castelló.

D. Miguel Antonio Zumalacárregui.

D. José Mejía.

D. Antonio Samper.

Con suma complacencia oyeron las Córtes el oficio del Consejo de Regencia, en que elogia la solitud del jefe de escuadra D. Francisco Uriarte, y del brigadier Don Ignacio Fonnegra, los cuales, despues de perdonar mucha parte de sus sueldos, se ofrecen á servir en las fuerzas sutiles de este canton, ó mandando una division ó una sola lancha. S. M. resolvió que se manifestase por la Regencia el aprecio debido á tan decidido patriotismo, y que de ello se haga honorífica mencion en la *Gaceta*.

Se notició al Congreso el juramento prestado por todos los buques del apostadero de la Habana, y de haberse celebrado allí con extremado regocijo la instalacion de las Córtes.

Concluida la lectura de estos y otros memoriales y oficios, dijo

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Señor, queria hacer una proposicion, por ser oportuna y trascendental á todos los asuntos que se pueden tratar: ¿puedo hacerla?»

Vista la annuencia de S. M., continuó:

«A pesar de la sana y recta intencion de los individuos de este augusto Congreso, y de los deseos de acertar, hay ciertas trabas que embarazan y atrasan el efecto. Estamos palpando que cualquiera punto que se trata, por cla-

ro y sencillo que sea, se prolonga, con notable perjuicio de los preciosos instantes de que tanto necesitamos: á la pérdida de tiempo es consiguiente el cansancio y fastidio de todos nosotros, é igualmente de los espectadores, y tal vez no es conciliable con el aprecio y decoro que nos corresponde. El origen es que se suelen tratar las materias sin prévio exámen. Hay una máxima tan antigua como Aristóteles, que no necesita autoridad ninguna, que dice: «El hablar de repente y sin pensar, siempre lleva consigo el desacierto, ó á lo menos no tiene la precision que tuviera si se hubiera reflexionado de antemano.» De esto es forzoso que se siga el hablar otros muchos, porque es más fácil impugnar que inventar; y como estos toman de repente la palabra, haciendo interminable la conferencia, no es extraño que se equivoquen; de manera que porque hable uno, se levantan á hablar dos, y por cuatro, veinte. En una palabra, hablan muchos porque ninguno ha convencido. Si se encargase á uno de los que están más empapados en la materia, v. gr., de guerra á un militar, de lo forense á un letrado, y así de todo lo demás, no hay duda que meditando y pensando de antemano la materia, se trataria en términos que convencerian á los demás, y la aclararian quitando todo lo que pudiera ocasionar detencion, previniendo y aun contestando las objeciones; se evitaria á muchos el hablar, porque la refutacion de los argumentos contrarios pondria punto en boca á los más, cuando no á todos: con esto se ahorraria el tiempo y se aseguraria el mejor acierto en las discusiones. ¿Por qué hay en los tribunales relatores y abogados? No es más que para escusar á los jueces el tiempo que gastarian en ilustrarse. ¿Cuánto más necesaria será aquí la ilustracion, debiendo tratarse materias de tanta importancia y de todas clases del Estado? Cada uno de sus individuos está perfectamente instruido en una materia ú en otra, pero no en todas las demás. Estimo, pues, necesario que en los negocios de alguna gravedad y dificultad se señale uno ó dos individuos de los que se crean más aptos para ilustrar la materia. La proposicion, reducida á precisos términos, es la siguiente:

«En la materia que calificare de gravedad ó dificultad el Sr. Presidente, señalará uno, dos ó más individuos que juzgue oportunos para ilustrarla, los que con previo estudio y meditacion hablarán los primeros cuando se dis-cuta.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso tiene dispuesto que haya estas discusiones de las materias por cierto número de sugetos de los que tienen más conocimiento de los negocios que se les encomiendan; y así, como el señor preopinante no ignorará, hay varias comisiones de Hacienda, Justicia, Premios, etc. La deliberacion y estudio que con anticipacion hacen estos Sres. Diputados encargados de examinarlo con toda claridad y extension posible, aseguran al Congreso, cuanto se puede, las luces que se necesitan para la deliberacion de cada materia. Podria, sin embargo, encargarse á estas mismas comisiones que además de sus informes concisos, expusiesen de palabra lo que juzgasen más oportuno.

El Sr. **MORALES DE LOS RIOS**: Yo creo que convendria mucho que se supiera anticipadamente lo que se va tratar al dia siguiente.

El Sr. Secretario **AZNAREZ**: La proposicion del señor Alcocer es de la mayor importancia, y desde luego la conoció el Congreso. Mas aunque lo ha deseado mucho, ha sido imposible hacerlo, ya por los muchos trabajos que ha habido, ya porque no habia los oficiales suficientes en la Secretaría, y ya porque aun no se han podido ordenar los muchos negocios que ocurrían. Ahora se está haciendo un libro de proposiciones en que se están notando por su orden: despues que esté hecho, que será con la mayor prontitud, el Sr. Presidente fijará con anticipacion el examen del asunto que esté en orden; así la proposicion tendrá todo el cumplimiento que mereca.»

Repitióse la lectura de la proposicion del Sr. Guridi y Alcocer, y quedó admitida á discusion.

Prosiguió la del Reglamento del Consejo de Regencia, y se leyó el art. 1.º del capítulo VI, que dice:

«El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto de las Córtes. A este efecto el Poder ejecutivo dará parte en sesion secreta al Congreso nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones, siempre que se considere el rompimiento inevitable.»

El Sr. **BORRULL**: Señor, en la primera parte de este artículo no hay dificultad, pero en la segunda encuentro alguna. (*Leyó, y continuó.*) Estas palabras manifiestan que solo se debe dar parte de las negociaciones cuando sea inevitable el rompimiento. Parece que antes de llegar este caso deben tomarse todas las medidas proporcionadas para evitarlo, y que no solo el Consejo de Regencia, sino tambien las Córtes, se dediquen á este objeto. Esto no es nuevo en España. Los Reyes tenían su Consejo de Estado, que se componia de los sugetos más instruidos en los asuntos de negociaciones, como eran los ricos-homes y Obispos; y no obstante, las Córtes mandaban que se consultasen en ellas los negocios graves, cuales son sin duda los de paz y guerra. Pues si segun la Constitucion del Reino se impuso la obligacion á los Reyes de que estos asuntos se ventilasen con las Córtes, parece que al Consejo de Regencia no se le deben dar mayores facultades que á los Reyes; y así, siempre que hubiese algunas negociaciones de que pudiera, aunque remotamente, resultar alguna guerra, debería el Consejo

de Regencia consultarlo antes con las Córtes. Esto, que en todo tiempo era útil, me lo parece mucho más en estas circunstancias. Así que en lugar de las últimas palabras «siempre que se considere el rompimiento inevitable,» se podria decir: «siempre que se considere que puede haber peligro de algun rompimiento.»

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, la comision ha conocido que no habia un punto más delicado ni difícil de desempeñar que este de los negocios extranjeros. Los reparos que ha hecho el señor preopinante no me parecen conformes á la política actual de España, ni al sistema general de Europa. Los Reyes antiguos se vieron precisados á reducir su política á la península de España; y sus negociaciones, casi limitadas á los tratados con los moros, no estaban sujetas á las reglas fijas que en el dia se han establecido de derecho público. Ahora bien, siendo uno de los axiomas de política que la parte más principal de una negociacion es el secreto, ¿cómo será fácil concebir que le guarde un cuerpo numeroso? Y aun cuando esto fuera fácil, es menester saber tambien si las partes ó naciones con quienes se contrata se convendrian en entrar en negociacion sabiendo que habia de pasar esto por un cuerpo tan numeroso, quedando por ello expuestas á que el sigilo fuese violado. En Inglaterra, donde tan viva está la soberanía nacional, las Cámaras se abstienen de todo lo relativo á las negociaciones, las cuales son exclusivas del Poder ejecutivo. Lo más que se exige es que concluida la negociacion, presenten los Ministros las notas, ó sea correspondencia diplomática, y aun en este caso se sujeta á una discusion, en que siempre domina el partido ministerial. Uno de los grandes argumentos que se han hecho ya, y que se hacen regularmente por las naciones sábias, es que el negociador se haya de obligar á ocultar á la nacion que puede ser perjudicada toda esta correspondencia; porque si no, no habria ninguna nacion que se aviniera á negociar, si supiese que esto se habia de trascender y que se habia de tratar con un cuerpo numeroso y legislativo. Por consiguiente, la comision, deseosa de atar todos estos cabos en un reglamento, que no es más que provisional, y conociendo que no es tiempo de innovar en este asunto, se contentó con poner este artículo en los términos en que está concebido, y aun adelantó más de lo que hasta ahora ha hecho ningun Gobierno. Es preciso ver el en'ace íntimo que tiene este artículo con los que siguen. Dice uno de ellos que bien sea una declaracion de guerra ó cualquier otra negociacion, deberá el Poder ejecutivo entregar á las Córtes la correspondencia íntegra, para asegurar la rectitud del Gobierno en el caso que falte á las obligaciones que la Pátria le ha impuesto. Esto no lo tiene ningun Gobierno en el dia; porque, repito, la Inglaterra no lo hace tampoco; pues el Ministerio tiene el partido de la Cámara, y si no le acomoda, no presenta de la correspondencia más que la parte que quiere. Mas V. M. sujeta al Consejo de Regencia á la manifestacion íntegra, y á la aprobacion de V. M. Estos son los dos frenos que la comision ha creido poner á la Regencia: primero, la manifestacion de toda la correspondencia; segundo, la ratificacion. Sin embargo, V. M. podrá hacer las alteraciones que guste; pero lo que digo es que, siempre que se vea que es inevitable el rompimiento de guerra, es menester que se dejen á la Regencia las facultades necesarias para tratar; porque si no, no podrá sacar todas las ventajas que pudieran apetecerse, pues de otro modo se expone á que las naciones extranjeras le pongan el obstáculo de que no quieren fiarse. El Sr. Borrull ha hecho unas reflexiones importantes; pero yo ruego, y ruego á todos mis compañeros, que se hagan el cargo

de estas dificultades, mucho más en las circunstancias espinosas en que la Nación se halla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Por una y otra parte parece que hay grandes obstáculos. Por un lado, el gran número de individuos no es el más á propósito para el sígilo; pero por otro, el Congreso nacional se vería envuelto en la guerra sin tener de ella ninguna noticia. Si se pudiera adoptar algun medio... yo creo que en las leyes de Partida hay una instruccion que dice que los Reyes han de tomar consejo de doce hombres sábios. A este modo pudieran las Córtes señalar algunos de sus individuos que entendiesen en las negociaciones.

El Sr. **BORRULL**: El Consejo de Estado parece que está sin acción. Hay algunos sábios que están impuestos en los asuntos militares.

Por último, para acudir á todo, tal vez se podría tomar este medio: que cuando hubiese motivo para un rompimiento se consultase al Presidente de V. M., que siendo asunto secreto, podría consultarle con 12 Diputados.

El Sr. **Baron de ANTELLA**: Señor, cuando se empezó á tratar del Reglamento del Consejo de Regencia, el Sr. Huerta manifestó á V. M. lo que tenia escrito sobre la materia, y V. M. vió que uno de los puntos en que habia trabajado con mucho esmero, es el de que ahora se trata, esto es, de las facultades del Poder ejecutivo con respecto á los negocios extranjeros. Paréceme que es asunto de tanta importancia, que puede comprometer al Consejo de Regencia y á la Nación, ó bien á una paz, ó bien á una guerra, con grave perjuicio de todos. Así seria de desear que el Sr. Huerta leyese su pensamiento; pues viendo lo que dice, y lo que se ha dicho acaso de la discusion y de la declaracion de todo, se podría formar un exacto juicio de cómo debe quedar este artículo.

El Sr. **HUERTA**: Señor, yo no tengo aquí mis papeles; pero el artículo en mi concepto está muy bien concebido, y está comprendido segun mi doctrina y mis ideas. La declaracion de paz y de guerra es asunto de la mayor importancia, perteneciente al Poder soberano, y que V. M. no puede en manera alguna abdicar. El Poder ejecutivo no puede declarar la guerra sin un decreto de las Córtes. Entiendo que en esta materia, este es el orden de proceder. El Poder ejecutivo es el que sigue la correspondencia con las demás potencias, cuidando de la seguridad del estado político; á él toca ver el equilibrio de las cosas y entender en todos los motivos y ardides que puede haber en esto; y enterado de los motivos que ha podido haber para el rompimiento, y viendo que no consiga sus deseos por las medidas amistosas ordinarias, dice entonces á V. M.: «Señor, la potencia A se prepara á acometer á V. M.: ha roto este ó el otro tratado, y ha faltado á este ó al otro derecho de V. M.» Y V. M. es el que resuelve este gran negocio.»

Inmediatamente se procedió á la votacion, y quedó aprobado el artículo como está.

Se pasó al art. 2.º, que dice así:

«Importando al buen éxito de las negociaciones el que sean conducidas con secreto, el Consejo de Regencia estará autorizado para tratar con las potencias extranjeras, cuidando escrupulosamente no comprometer los derechos de la Nación en las negociaciones que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.»

El Sr. **DOU**: Señor, me parece que hemos de hablar bajo el supuesto de que en los asuntos de que se trata, interesa sobremanera el secreto, ya por lo que se lee en el principio del artículo, ya por lo que ha dicho el Sr. Argüelles con lo que ha citado de Inglaterra. Es cierto que solo al tratar con un cuerpo tan numeroso como las Cór-

tes, acaso retraeria á algunas potencias, porque estas negociaciones siempre se dirigen á cosas altas. Todo esto persuade que debiera darse más extension á la autoridad del Consejo de Regencia, y que no solo esté autorizado para tratar, sino para acordar definitivamente algunas cosas. A mí me parece que deben distinguirse los convenios que pueden hacerse sin derogacion de alguna ley, como cuando se trate de que una potencia extranjera nos ayude con tropas auxiliares ó navíos: en este caso y otros semejantes no puede haber reparo en que la Regencia trate y firme convenios sin necesidad de acudir á las Córtes, siendo estos tratados temporales; mas en los tratados que derogan ley, es indispensable que recurra á la autoridad de las Córtes. Pero, por otra parte, como en estos convenios importa sobremanera el secreto, y este es tan difícil que se guarde en un cuerpo numeroso, me parece que las Córtes podian entonces nombrar una comision de seis ó más individuos que estén autorizados para la aprobacion. Así digo que por este medio se concilia y salva el derecho de la soberanía de V. M., junto con el secreto tan necesario.

El Sr. **ARGÜELLES**: Este artículo es doctrinal, porque ni prohíbe, ni manda; solo encarga. Quizá pudiera ser redundante si no tuviera enlace íntimo con lo que sigue. El Consejo de Regencia debe estar autorizado para muchas cosas; mas respecto á las negociaciones, está sujeto á la notificacion, como todos los negociadores. Ahora bien, pregunto yo: ¿qué se adelantaria con el nombramiento de una comision que entendiese en los tratados de paz ó guerra? Porque aunque se autorizara tal ó cual cosa, tendria al fin que comunicarlo todo á V. M. para la sancion; no seria más que un órgano del Consejo de Regencia para ilustrar á V. M.; al cabo todo deberia sujetarse á discusion, y esto mucho mejor se hará presentando la correspondencia íntegra original para la ratificacion. Esta es de V. M. sin disputa, y nunca del Poder ejecutivo, aun cuando se le considere como ocupando el lugar del Rey. No sabemos, aun cuando venga la persona del Rey, si convendria que continuase con este derecho, ó si deberia estar sujeto á la deliberacion del Congreso. Ahora decimos en el caso presente que si el Consejo de Regencia en la ausencia del Rey tiene que hacer un tratado, no debe reputarse válido hasta que V. M. lo haya ratificado: conozco que hay en esto dificultades; pero yo no sé que se puedan hacer todas las cosas con perfeccion.

El Sr. **CREUS**: Señor, si se compara este art. 2.º con el 3.º, se verá que en este 2.º no se habla de tratados de paz y guerra, sino de otras negociaciones, para las cuales necesita el Poder ejecutivo estar autorizado por las Córtes. En el art. 3.º ya se dice: para tratar ó arreglar los tratados de alianza y comercio; es decir, que en todo lo que sean tratados definitivos de alianza y comercio, no lo podrá hacer sin anuencia de las Córtes; y así este artículo debe correr como está.

El Sr. **ANÉR**: Señor, en cualquiera de estos tratados se deben considerar dos cosas, las bases y la ratificacion. Primero, las bases ó preliminares de lo que se trata con las potencias extranjeras son, y deben ser, de la inspeccion de las Córtes, lo mismo que la ratificacion del tratado ya concluido.

Por eso en este capítulo echo de menos que no se hable algo sobre las bases de la negociacion; porque nunca el Consejo de Regencia resolverá sin saber sobre qué puntos se podrá hacer este tratado, y esto es peculiar del Soberano. Tambien echo de menos en el artículo una expresion: cuando dice «formar tratados de paz, alianza y de comercio,» hallo de menos la palabra de «subsidios,»

Porque aunque algunas veces se entiende bajo la palabra «alianza» el tratado de subsidios, es distinto del tratado de alianza; porque bien podrá ser un tratado de alianza sin que se estipule nada de subsidios; y tambien muchas veces sucede que una potencia hace una alianza con otra, ofreciéndole dar un ejército, y estipulando que han de mantenerle en el país adonde va, y que se le asegure una retirada, ó que se le dé una plaza; y muchas estipulan no dar tropas sino subsidios en dinero para que aquella Nacion pueda emprender una guerra con otra. Esta es una materia que la Nacion ha de determinar por sí, pues este es caso en que se podría ver comprometida. De consiguiente, en este artículo me parece que falta expresar dos cosas: la primera, que el Consejo de Regencia haya de consultar á las Cortes las bases de la negociacion; y la segunda, que despues de la palabra «alianza» se ponga «subsidios y comercio.»

El Sr. Baron de ANTELLA: Señor, este artículo no se puede entender bien si no se considera unido en cierto modo con el que sigue, y el que sigue, á mi entender, quita toda duda sobre esta materia: en él se dice virtualmente que el Consejo de Regencia arreglará cualquier tratado de paz, alianza, comercio, etc., no variando las bases de la constitucion del Reino, ni usurpando las facultades que se reservan las Cortes. Hay tanta más razon para esto, quanto estos artículos se han de mirar, no solo con respecto á nosotros, que en semejantes tratados no somos más que una de las partes contratantes, sino respecto de las potencias extráñeras con quienes se haya de negociar; y ciertamente, de poco serviría que nos resolviésemos á reservarnos la facultad de hacer éstos tratados si aquellas potencias oponian alguna repugnancia.

La diplomacia, Señor, en el dia es un ramo muy vasto comparado con lo que era en los tiempos de Carlos V, y es fácil ver cuánto dista una de otra; y si no se da al Consejo de Regencia amplitud para que pueda formar los tratados de paz, alianza ó de comercio, y enhorabuena añádase el de «subsidios,» con cierta libertad y cierta condescendencia, digámoslo así, es imposible que nunca pueda hacer nada; tanto más, que siempre debemos estar seguros que las bases de la Constitucion nunca serán alteradas por el Poder ejecutivo. Así que yo solamente quisiera que se explicase en el artículo, además del tratado de subsidios, el de «neutralidad armada.» Pero sea útil ó sea perjudicial, segun cada uno quiera resolver este problema, á mí me parece que debe añadirse esta expresion

El Sr. ARGÜELLES: El Sr. Baron de Antella se ha anticipado á satisfacer en parte algunos de los reparos del Sr. Anér, á quien yo pido que reflexione sobre la necesidad de comunicar las bases de la negociacion; y digo que sería de desear que el Consejo de Regencia no diese paso alguno sin que V. M. lo supiese; pero esto no es posible en el dia: un ejemplo lo aclara más. No hay potencia alguna en Europa, excepto Inglaterra, que esté libre del yugo de Bonaparte. Supongamos que alguna de ellas tratase de sustraerse de él, y que para esto quisiese tratar con España, pero bajo la condicion de un secreto riguroso, y que no quiera tratar sin esta condicion, porque conoce que el éxito de sus operaciones depende absolutamente del sigilo de esta negociacion; por manera que exige que de ningun modo se sepa. Pregunto: si tuviese entendido que habia de tener que tratar con V. M., ¿querría acaso entonces entablar negociaciones con España? Creo que no; por lo mismo es necesario separarnos del órden que se apetecería en otros tiempos. La comision ha venido muy presente este caso.

En quanto á lo de «subsidios,» yo no creo que pueda haberlos sino en virtud de una alianza; porque ¿qué quiere decir «subsidios» sino otros nuevos socorros? Además, todo este capítulo tiene un enlace íntimo con el que acaba de aprobar V. M., en el cual le recomienda al Consejo de Regencia que sea circunspecto para no comprometer los derechos de la Nacion, y se supone siempre la buena fé de parte del Consejo de Regencia; es decir, que no será un rival de V. M., sino el ejecutor de sus soberanas disposiciones. Todo está enlazado; y suponiendo una íntima buena fé de parte del Consejo de Regencia, éste no ignora la voluntad de V. M. Si se tratase del Rey, entonces acaso habria rivalidades; pero ahora estamos muy distantes de ellas. V. M. ha declarado la inviolabilidad del Rey, pero no la del Consejo de Regencia; y éste conocerá que debe ser muy circunspecto, porque conocerá que en ello le va la existencia personal de sus individuos. En quanto á la «neutralidad,» es lo mismo; porque cuando es efecto de un tratado de alianza, está incluido en los mismos términos.»

Dicho esto, se pasó á votar, y quedó aprobado el artículo como está.

Lo mismo se hizo sin discusion alguna con los artículos 3.º y 4.º, que son los siguientes:

«3.º Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las potencias extráñeras puedan variar en ningun caso las bases de la Constitucion del Reino, quedarán sujetos á la ratificacion de las Cortes, las cuales darán su decision dentro del término estipulado en los mismos tratados.

4.º Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Cortes la correspondencia íntegra original para su exámen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el Archivo nacional, dejando de ella testimonio auténtico en el Archivo de las Cortes.»

El Sr. HUERTA: Tengo que hacer dos reflexiones sobre esto. Cuando el Consejo de Regencia remita el tratado final, será menester que presente todas las notas de lo ocurrido en la transaccion diplomática, para que conste la vigilancia con que haya procedido, porque de otra manera no se sabrian los motivos que han obligado á hacer aquel tratado al Gobierno y á la Nacion; y así me parece que al tiempo que se remita el tratado á la autorizacion de V. M., deberá remitirse tambien la correspondencia íntegra para que se enteren las Cortes, y hecho esto, se le devolverá, porque yo entiendo que no debe quedar aquí más que el tratado que se haya hecho; la correspondencia subsistirá siempre en la Secretaría de Estado.

El Sr. ARGÜELLES: El Sr. Huerta dice muy bien; pero el objeto de V. M. en exigir estos documentos es para asegurarse de la conducta de los Ministros del Consejo de Regencia, y ver si han procedido con toda actividad para no sacrificar los intereses de la Nacion, y aprovecharse de todas las circunstancias oportunas. Al principio, cuando se presente á V. M. la negociacion, es bien notorio que el Consejo de Regencia remitirá los documentos, pero no la correspondencia, porque esto sería demasiado difuso, y acaso entorpecería las operaciones. Es menester no confundir las cosas: el objeto no es examinarlo todo, sino examinar aquella parte que manifieste los justos motivos que ha habido: la correspondencia sirve para examinar la conducta de los Ministros, y para que sirva de freno á sus operaciones. V. M. nace ahora, pero durará siempre; este debe ser un Gobierno eterno: por consiguiente, el Archivo de las Cortes actuales será un archivo adonde vayan á estudiar las Cortes futuras. Vuelvan enhorabuena al Archivo nacional todos los documentos

diplomáticos; pero quede un testimonio, ó sea copia, de ellos en el de las Cortes.»

Se leyó el art. 5.º, que dice así:

«El Consejo de Regencia nombrará los embajadores, Ministros y demás agentes diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso nacional de su nombramiento antes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exija lo contrario: en este caso el Poder ejecutivo podrá reservarlo hasta que varíen las circunstancias.»

El Sr. HUERTA: El Consejo de Regencia, en mi opinion, no puede de manera alguna disfrutar la prerogativa del nombramiento de embajadores, porque este es uno de los primeros atributos que no pueden separarse de la soberanía. Nombrar embajadores, es dar la facultad de representar inmediatamente al Soberano, y esta facultad nunca puede convenir al Consejo de Regencia, porque nadie puede delegar la que no tiene: esto por lo que respecta al derecho. Por lo que respecta á política, creo que hay un gravísimo inconveniente; la razon es porque la persona que ha de celar los intereses de la Nación española cerca de otras, siempre debe ser de la confianza del Congreso, que es en quien reside la soberanía. Porque si el embajador no fuese de la confianza de la Nación, y por otra parte fuese algun pantaguado del Poder ejecutivo, seria muy fácil que comprometiese los intereses, y aun que conspirase contra ellos. El privado Godoy trató de dividir y alejar las fuerzas nacionales cuando el enemigo se introdujo en España, para cuyo objeto tenia correspondencia con Francia por medio del famoso Izquierdo, el cual firmaba estos tratados con el carácter de embajador, reconocido como tal en la Nación y en Francia. El día de mañana podria suceder lo mismo si la persona que ha de representar á la Nación fuese nombrada por el Poder ejecutivo. ¿Y qué seguridad quedaria á V. M. en tal caso? Ninguna. El embajador miraria por sus intereses y no por los de la Nación. El Poder ejecutivo, guiado por sus avisos, y teniendo á su disposicion la fuerza armada, querria acaso imponer á V. M. el yugo. Así que entiendo, Señor, que el nombramiento de los embajadores debe ser uno de los primeros negocios y cuidados de V. M., tanto por la necesidad que hay de reconocer los talentos de las personas á quienes se confía este cargo, como para saber su patriotismo; patriotismo digo, Señor, porque estos cargos, que son de los primeros de la Nación, no se deben conceder sino á españoles dignos de este nombre por todos respetos. Por lo cual no conviene que V. M. se desprenda ni aun interinamente, de este atributo soberano. Y así me parece que el Consejo de Regencia deberia consultar á V. M. tres sugetos, especificando al mismo tiempo sus circunstancias, sobre los cuales recaiga la eleccion de V. M.

El Sr. ARGUELLES: Yo respeto muchísimo la opinion del señor preopinante, y siento en mi alma el no poder adherirme á ella. Lo digo con franqueza; los riesgos que el Sr. Huerta ve con mucha prevision en el nombramiento por el Consejo de Regencia de los agentes diplomáticos, los verá en todas las de más clases de la administracion, y principalmente en los generales de los ejércitos; y aun es mucho mayor el daño que puede hacer un general dentro del Reino, que el que haga un agente diplomático, que solo tiene á su arbitrio la arteria y mañas de los gabinetes en unas transacciones que al cabo están sujetas al exámen de V. M. El tiempo anterior que ha citado el señor preopinante no puede servir de ejemplo, á mi juicio, porque entonces teníamos un Gobierno arbitrario; y ningun ciudadano podía ilustrar al Monarca. Pero este caso ya se acabó: Godoy no renacerá. Además

el Consejo de Regencia, que tiene esta responsabilidad, debe tener una absoluta libertad para valerse de las personas de su confianza. V. M. tampoco puede tener todas las noticias del mérito de estas personas, porque no trata de cerca en estas materias. ¿Y cuán difícil no seria que un cuerpo de 150 ó de 200 personas se pusiese de acuerdo en estos nombramientos? V. M. ha visto que las pocas veces que ha tenido que elegir, ha tenido que declararse en sesion permanente por más de treinta horas; ¿cuánto más tiempo se gastaria si hubiese de elegirse cada mes ó cada quince días? Seria imposible hacerlo. Hay ciertos riesgos en dejar esta eleccion al Poder ejecutivo, no lo niego; pero son mayores en el medio que propone el señor preopinante, á saber, la imposibilidad absoluta de hacer un solo nombramiento. Por consiguiente, digo que los riesgos que vemos el Sr. Huerta y yo son inevitables. Porque, repito, la ciencia de la diplomacia está todavía en mantillas; no es como las matemáticas, cuya razon se palpa con la mano: en aquella se camina siempre por especulaciones. Yo veo que todas las naciones dan pasos muy inciertos en estas materias. Y vendríamos nosotros á hacer un ensayo, que acaso nos costaria muy caro.

Es preciso no disimular nada cuando se trata de estas materias; no es de aquí de donde viene la ruina de los Estados. Se acabó el tiempo de los misterios y de los arcanos; la Nación lo sabrá todo en tiempo oportuno, y no sucederá como antes, que era un crimen el saber que habia un tratado. En todo caso, si algun correctivo necesita el artículo, debe ser el que ahorre á V. M. la pérdida de tiempo; quiero decir que la obligacion del Poder ejecutivo de dar parte á V. M. antes de la publicacion, se limite solo á los embajadores y no á los cónsules; porque si hubiese V. M. de entender en el nombramiento del cónsul de Fez, de Marruecos, etc., no tendria tiempo, ni lo considero esencial, sino que se limite solo á los que son verdaderos agentes diplomáticos.

El Sr. MORALES DE LOS RÍOS: Yo creo que ya está adoptado el pensamiento del Sr. Huerta.

Instó el Sr. ARGUELLES: El Sr. Huerta tiene mucha razon. La comision se ha desentendido de estos reparos, y ha dicho: «si por casualidad ó por omision, ó por algun otro motivo, el Consejo de Regencia nombra una persona que fuese odiosa á la Nación, el Congreso nacional podria manifestarlo en sesion secreta para que no padeciese la opinion del tal sugeto.»

El Sr. VILLAGOMEZ: Por diferentes artículos se han dado al Poder ejecutivo todas las reglas y facultades necesarias para el desempeño de sus cargos. Izquierdo nunca tuvo el carácter de embajador en Francia. El señor D. Fernando VII dijo á su padre: «Sepa V. M. que Godoy abusa tanto de su confianza, que tiene un embajador en Paris.» Así me conformo en todo con lo que dice el artículo.

El Sr. MEJIA: Supuesto que la gran dificultad que se presenta en este artículo es la que ha expuesto el señor Huerta, me parece que está ya contestada. Primero, para evitar la arbitrariedad del Poder ejecutivo, éste debe noticiar á las Cortes el sugeto que nombre, y éstas no lo aprobarán en caso de no ser digno. Segundo, todo lo que debe hacer el Poder ejecutivo se limita á buscar la prosperidad de la Nación en la eleccion de estos sugetos, en lo cual, como en todo, procurará conocer las intenciones de V. M. y no separarse de ellas; así nada hay que temer en esta parte. Tercero, porque aunque hubiese que tener este recelo y hacer esas consideraciones, es necesario pasar por todo. En resolucion, Señor, el Poder ejecutivo ha

de dar cuenta á V. M. del nombramiento de embajador ó ministro plenipotenciario antes de publicarlo; y en diciéndole que con aquella persona no se puede contar, señalará otra y otra; es decir, que no se enviará de ministro ó embajador nacional á un hombre que no merezca la confianza de la Nación. Pero, Señor, en todo hay que temer, y más que en nada en nuestras deliberaciones. El tiempo huye, y la Nación se precipita. Digo más: quien trata con una nación extranjera, ¿es V. M.? No: es el Poder ejecutivo. ¿Quién es el responsable á la Nación? Es el Poder ejecutivo; ¿y no será dable que diga: si me atan las manos, ¿qué podré hacer? Además, eso sería una cosa inaudita, una innovación: ninguna nación, aun las mismas repúblicas, dejaron de confiar este nombramiento á su Poder ejecutivo.

El Sr. **ESPIGA**: Iba á decir lo mismo que el Sr. Mejía. V. M. ha señalado ya muy bien por ahora los límites del Poder ejecutivo; sin embargo, V. M. le concede la facultad de tratar con las potencias extranjeras; por consiguiente, le da la de nombrar los agentes diplomáticos. En cuanto á lo que se dice que los embajadores son representantes de V. M., yo no lo entiendo así. Los embajadores no representan á V. M., sino más bien son agentes del Gobierno encargados de hacer ciertas negociaciones que el Gobierno no puede hacer por sí mismo. Yo creo que no puede negársele la facultad de nombrar todos los necesarios para tratar los negocios diplomáticos que ocurran. Siendo, pues, este artículo una consecuencia de los anteriores, me parece que debía procederse á su aprobación.

El Sr. Barón de **ANTELLA**: El Sr. Argüelles ha manifestado con su acostumbrado desinterés los motivos verdaderos de este artículo, y que la noticia que el Consejo de Regencia debe dar al Congreso nacional se limite solo á los embajadores: por lo que hace al nombramiento de estos, debo advertir que en todos los pueblos, aun en los que han conservado la soberanía, el nombramiento de embajadores nunca ha sido de la Nación, sino del Poder ejecutivo; y así se vió en Roma que el Senado no era el que destinaba embajadores ó legados. La experiencia nos ha enseñado que cuando se ha tratado de una cosa que haya podido comprometer la Nación, se ha valido siempre la corte de embajadores extraordinarios: así, pues, tenemos el ejemplo no solo en nuestro país, sino en otros; y por consiguiente, me parece que para conciliar las dos opiniones propuestas, podía adoptarse el medio de añadir estas pocas palabras: «No podrá el Poder ejecutivo nombrar, sin consentimiento de las Cortes, ningun embajador ó Ministro extraordinario en las Cortes extranjeras.» Con esto se daba un golpe mortal á cualquier intriga.

El Sr. **GALLEGO**: Estoy muy lejos de acceder á la opinion del señor preopinante. Es muy difícil que si el Consejo de Regencia se ve en el caso de nombrar algun embajador ó ministro extraordinario á alguna potencia extranjera, es muy difícil, digo, que haya de verificarlo sin que sea muy necesario un gran secreto, porque en ningun tiempo ha habido mayores recelos que ahora en las naciones de Europa. Si, por ejemplo, Suecia, que está á punto de caer en manos de los satélites de Napoleon, quisiese entrar en algun tratado ó negociacion con España, relativa á sacudir el yugo que teme y debe temer, desearia que se hiciese en secreto para que aquel no pudiese estorbar sus designios; y si el embajador que se hubiese de nombrar para aquella potencia hubiesen de determinarlas Cortes, no puede menos que se trasluciese quién era, y no dejarían de saberlo los franceses que están en Chiclana, y Napoleon pronto cuidaría de estorbarlo. Así, aunque

no sea más que por esta consideracion, no puedo acceder á que se quite esta facultad al Poder ejecutivo.

El Sr. **CREUS**: El Consejo de Regencia es el que debe saber cuándo conviene ó no enviar ministros diplomáticos á las Cortes extranjeras. Y así á él pertenece este nombramiento.

Respecto al embajador ó ministro plenipotenciario, V. M. se reserva determinar la clase que deba ser; y así me parece que el artículo deba correr segun está, con solo la adición que ha puesto el Sr. Argüelles.»

Aprobóse así el párrafo, con la adición «que no se noticie á las Cortes el nombramiento de cónsules ni vicecónsules.»

Leyóse el párrafo segundo del mismo art. 5.º, que dice:

«El carácter que hayan de tener los agentes diplomáticos en los países extranjeros se fijará por las Cortes á propuesta del Poder ejecutivo, siempre que ocurra el nombramiento. El Poder ejecutivo estará autorizado para determinar provisionalmente, bajo estricta responsabilidad, los gastos secretos que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.»

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, quisiera anticipar, habiendo reflexionado bastante sobre este artículo, que la segunda parte en que se habla de la estricta responsabilidad de los gastos secretos, podrá suprimirse, y dará luego la razon en que fundo esta opinion.

El Sr. **ANÉR**: Parece que este párrafo en todo se refiere al anterior, y seria muy difícil que las Cortes pudiesen determinar desde luego sobre este punto; porque dice el párrafo anterior que el Consejo de Regencia podrá pedir, si lo cree conveniente, que no se publique en las Cortes el sugeto que hayan señalado. Tambien puede convenir que sea secreto el carácter con que se envía un diplomático á una nación; y así me parece que este capítulo se refiere todo al anterior, y por consiguiente puede suprimirse.

El Sr. **ARGUELLES**: No me opongo á esto, pero sí diré las razones que la comision ha tenido presentes. Como la Nación es representada por cualquier enviado diplomático, se reservaron las Cortes determinar su carácter, y apenas habrá caso en que se separen de la opinion del Consejo de Regencia; porque, al fin, un embajador tiene un carácter bien diferente que el de un agente diplomático, además que tambien en sus sueldos hay diferencias muy notables. Y el Consejo de Regencia, que está muy enterado de estas circunstancias, podrá decir: conviene que á tal parte se envíe un embajador ó un agente extraordinario por tales ó cuales razones; y acerca de esto pudieran las Cortes decir: no, señor, ese carácter no es correspondiente; pide otro superior. En cuanto á lo segundo, me concretaré al reparo del Sr. Anér. Cuando se dijo en este punto, alude á cierta clase de agentes que tienen un carácter oculto; porque cuando se envía un embajador de un lugar á otro, se sabe que va á tratar negocios de gravedad, y que solo deberá presentar sus poderes al Ministro de la nación con quien va á tratar, por ser negocios que necesitan el mayor secreto.

El Sr. **GAROZ**: Ese artículo me parece que está puesto con toda claridad, aunque este carácter de embajadores está ya determinado. Hay potencias donde está ya establecido lo que ha de ser: á las potencias donde hay relaciones de parentesco se acostumbra enviar un grande de España, y así de otras. Con todo eso, yo creo que el señalar esto es propio de V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: La razon por que me parece que no debe exigirse una estricta responsabilidad en cuanto á los gastos, la daré. La guerra que hacemos á los ene-

migos no debe hacerse solo con las armas: puede haber algunos abusos; pero no se debe coartar en esta parte al Consejo de Regencia; y así pido que se suprima la segunda parte del párrafo.

El Sr. VILLANUEVA: Siendo necesario, como lo será, que en ciertas ocasiones el Consejo de Regencia eche mano del Tesoro público para algunas transacciones secretas, entiendo que debe dejársele toda libertad para que haga de éste el uso conveniente para el bien de la Pátria;

y así debe á lo menos quitarse la «exrecta responsabilidad» que aquí se exige.»

Procedióse á votar; y quedando aprobado todo el párrafo como está, se mandó reducirlo á estos términos:

«El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalmente los gastos secretos que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.»

Y con esto se finalizó la sesion.